

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 138.

Miércoles 8 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 179.

Admitida por la Excm. Diputación de esta provincia la renuncia que D. Matias Herrero Asensio ha presentado del cargo de Diputado provincial suplente por el partido de Plasencia, he tenido á bien disponer que el Domingo 2 de Enero de 1870, se reúnan en la capital del partido dos individuos de cada municipio para proceder á nueva eleccion, remitiéndose la correspondiente acta á este Gobierno con la oportunidad debida; advirtiendo á los Ayuntamientos interesados que veré con desagrado su falta de concurrencia á un acto de tan importantes consecuencias para la Administracion provincial.

Cáceres 7 de Diciembre de 1869.
—Florencio M. y Castro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 339, correspondiente al día 5 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico acerca de la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y de la carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no se ajustan á los principios económicos que la ciencia reconoce como inconcusos, y producen y han producido en todos tiempos efectos contrarios á su fin. Estos mismos inconvenientes existian en las Islas Filipinas; y para hacerlos desaparecer,

el Poder Ejecutivo, en 29 de Diciembre de 1868, aplicó á aquel Archipiélago algunos artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre del mismo año, consiguiendo así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion. Inspirándose el Ministro que suscribe en iguales consideraciones, y para evitar la anomalia de que un mismo buque español esté sujeto á diferente legislacion y goce de distintas franquicias, segun se dirija á la Península ó lo verifique á las islas de Cuba y Puerto-Rico, juzga indispensable aplicar á estas las disposiciones citadas; y con tal objeto tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.
—El Ministro de Ultramar. Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 13 escudos. Los de 101 á 300 toneladas, idem 10. Los de 301 toneladas en adelante, idem 5. Los de casco de hierro de cualquiera cabida que sean, idem 5.

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los corres-

pondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 21 y 22 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tit. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matriculas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construccion ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 7.º Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la

obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 336, correspondiente al día 2 del actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de la villa de Manzanera, en la provincia de Teruel, representado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre excepcion de venta de fincas:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Manzanera solicitó, entre otras cosas, la excepcion bajo el concepto de aprovechamiento comun de las dehesas Salada y Carrascalejo, manifestando, respecto de la primera, que se habia destinado al ganado de la carne y al de labor la segunda; é instruido el oportuno expediente, acreditó el Municipio la propiedad de referidas fincas; y en cuanto á las condiciones de su disfrute, certificó el Secretario del Gobierno de provincia que los prédios de que se trata habian sido constantemente arrendados, y de sus productos se habia satisfecho al Tesoro el 20 por 100 correspondiente, exceptuando los años desde 1837 á 1840:

Resultando que aunque la Diputacion provincial estimó que procedia la solicitud formulada por el Ayuntamiento, la Junta superior de Ventas acordó y por real orden de 30 de Agosto de 1864 se resolvió que no procedia la excepcion mencionada:

Resultando que contra esta real orden entabló el Municipio la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó como resolucion final del mismo el real decreto de 13 de Enero de 1867,



que dejó sin efecto aquella Real orden, y mandó reponer el expediente al Estado que tenia antes de ser dictada con el fin de que se oyera previamente al Consejo de Estado, toda vez que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento recurrente y la Diputacion provincial en que se declarasen de aprovechamiento comun las citadas fincas, se adoptó resolucion contraria sin la prévia audiencia del referido cuerpo:

Resultando que en su virtud se oyó á la Seccion de Hacienda del mismo, y de conformidad con su dictámen se dictó la real orden de 13 de Julio del expresado año de 1867, que desestimó la excepcion fundándose en que por haber satisfecho las fincas el 20 por 100 de sus productos á la Hacienda habian perdido el carácter de aprovechamiento comun:

Resultando que, así las cosas, el repetido Ayuntamiento, representado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, acudió á la via contenciosa presentando demanda contenciosa ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revocara dicha real orden de 13 de Julio y se declarase que los bienes en cuestion son de aprovechamiento comun toda vez que reunen las condiciones establecidas al efecto:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo, contestó á la demanda pidiendo su absolucion y á la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose en que el constante arriendo de las fincas de que se trata constituye por sí solo la evidente prueba de que no han sido ni son de aprovechamiento comun, y en que á mayor abundamiento el Municipio, al establecer que dichas fincas han estado destinadas respectivamente al ganado de la carne y al de la labor, ha venido á consignar que no eran de aprovechamiento comun por la incompatibilidad que existe entre este y el de determinadas personas ó ganados:

Resultando que el Consejo declaró terminada la discusion escrita; y señalada para la vista del pleito la audiencia del 15 de Octubre próximo pasado, se suspendió por acuerdo del Presidente de la Sala, en cuyo estado pasaron los autos á este supremo Tribunal, de los que se ha instruido el Fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 están exceptuados de la desamortizacion las fincas de aprovechamiento comun, es necesario justificar este extremo:

Considerando que lejos de haberlo hecho así el Ayuntamiento de Manzanera respecto á las dehesas Salada y Carrascalejo, resulta por el contrario plenamente justificado que siempre estuvieron arrendadas, y que se satisfizo al Estado el 20 por 100 del precio del arriendo, lo que excluye la idea de aprovechamiento comun;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 13 de Julio de 1867, contra la que se ha establecido la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al dia 3 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, representada por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre abono de intereses al Tesoro por cierta anticipacion hecha á aquella empresa:

Resultando que la Compañía del ferro-carril del Noroeste de España, representada por el Licenciado D. Paulo Lopez, presentó demanda en 7 de Agosto de 1868 ante el Consejo de Estado contra la Real orden de 11 de Julio de aquel año, que desestimó la pretension de la empresa, relativa á que se la relevase del pago de intereses al Tesoro por la anticipacion hecha á la misma de 2.900.000 escudos en concepto de subvencion y en virtud de Real orden de 26 de Enero de 1867:

Resultando que por esta Real orden se accedió á lo solicitado por la citada Compañía, disponiendo se la entregase, á cuenta de la subvencion que debía percibir por las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, la expresada suma en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles en la forma prevenida por la ley de 22 de Mayo de 1859 bajo las condiciones siguientes: primera, que el importe de aquel anticipo se invirtiese íntegro en el pago de jornales, expropiaciones y ejecucion material de la obra: segunda, que se entregara desde luego la mitad, quedando la restante en la Caja de Depósitos; y tercera, que la Compañía abonara al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada; de cuya última disposicion se alzó la empresa en la via gubernativa, recayendo en su consecuencia la Real orden de 11 de Julio, que dispuso se atuviese la expresada Compañía á lo resuelto en Real orden de 25 de Mayo de 1868, en la que se determina que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que este haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de Marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1867:

Resultando que pasado el expediente á este Tribunal, y dada vista al Fiscal, la evacuó pretendiendo se declare improcedente la demanda, fundándose: primero, que en lo que se refiere á la Real orden de 26 de Enero de 1867, ni ha habido procedimiento gubernativo anterior á la disposicion general de 25 de Mayo de 1868, ni la demanda fechada en 7 de Agosto de 1868 está presentada dentro del plazo marcado por las leyes: segundo, en que la Real orden de 11 de Julio no contiene resolucion definitiva que cause estado: tercero, en que la Real orden de 25 de Mayo de 1868, que es la verdaderamente recurrida, es una disposicion de carácter general, y no resolucion final de un expediente gubernativo susceptible de revocacion por la via contenciosa; y cuarto, en que ninguna de las disposiciones antes citadas han lastimado derechos, sino que han sido dictadas, regulando un beneficio concedido graciosamente por el Estado á las empresas de ferro-carriles:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la Real orden de 11 de Julio de 1868, por la que se desestimó la solicitud de la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España,

relativa á que se la relevase del pago de los intereses correspondientes á los 2.900.000 escudos que á cuenta de la subvencion que debía percibir del Estado se la mandaron entregar por Real orden de 26 de Enero de 1867, contiene una disposicion que causa estado, que por ella se supone agraviada en sus derechos é intereses la Compañía reclamante, y que ademas ha sido interpuesta la demanda dentro del término prefijado al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en representacion de dicha Compañía, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al dia 3 del actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Cédula.

En el dia 13 de Noviembre, año de 1869, dada cuenta á la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia de la orden de S. A. el Regente del Reino de 30 de Junio último, por la que se previene que los expedientes de clases pasivas pendientes por virtud de recurso de los interesados se devuelvan al Ministerio de Hacienda para su remision al Tribunal de Clases pasivas á fin de que proceda conforme á lo dispuesto en la ley de su creacion; y hallándose en este caso el relativo á D. José María Lobo, Cónsul general de España en Smirna, cuyo domicilio se ignora, acordó el siguiente:

«Auto.—Sres. Presidente.—Bastida.—Vieites.

«Póngase á continuacion certificacion de lo acordado en orden de 30 de Junio último y auto de cumplimiento dictado por la Sala, remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda.

«Madrid 30 de Noviembre de 1869.—El Secretario Relator, Enrique Medina.»

E ignorándose el paradero del recurrente, se inserta esta cédula en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.—Medina.

D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito y llamo, por tercera y última vez y término de nueve

dias, á Vicente Meliton Toroiso Manzano y á su esposa, vecinos de Madrigalejo, para que en dicho término se presenten en este Juzgado, con objeto de recibirle cierta declaracion acordada en causa que se sigue en el mismo con motivo del hurto de una jaca de Antonio Mogollon Pulido, vecino de Malpartida.

Dado en Cáceres á 7 de Diciembre de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Lic. D. Francisco Silva Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Benito Alonso Martin, natural de San Miguel de Baños, vecino de Hervás, de edad de 36 años, soltero, jornalero, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un mulo de Zoilo Acera; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá el procedimiento con los estrados del Juzgado.

Dado en Plasencia á 1.º de Enero de 1869.—Francisco Silva Fernandez.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

D. Godofredo Ros Riosca, Presbítero, dignidad de Maestrescuelas de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario Capitular de esta Diócesis de Plasencia, Sede vacante, que de serlo y hallarse en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Notario dá fe:

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al Presbítero D. José García Mora, contra el que estoy procediendo criminalmente, por haber escrito doctrinas heréticas, excitado al cisma y haber negado la obediencia debida á la Autoridad Eclesiástica Diocesana, para que se presente en este mi Juzgado Eclesiástico, personalmente, y en el término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa, y si así lo hiciere, le oír y guardaré justicia; pero en caso contrario, sustanciaré y fallaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Provisorato, parándole el perjuicio que haya lugar.

Plasencia 3 de Diciembre de 1869.—Dtor. Godofredo Ros Riosca.—Por mandado de S. S., Ramon Guillen Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIORNAL.

Anuncio.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia con fecha 8 de Octubre finado la vacante de esta Secretaria de Ayuntamiento, solo se ha presentado en los 30 dias siguientes á su publicacion, la solicitud de D. Tomás Aquino Moreno que interinamente la desempeña.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace saber así para que en los 15 dias siguientes á la publicacion

de este anuncio puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas sobre la aptitud legal y moral de este interesado.

Piornal 22 de Noviembre de 1869.—
El Alcalde, Zósimo Escudero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CACHORRILLA.**

Terminada por la Junta repartidora del impuesto personal la relacion de contribuyentes en este distrito municipal y el haber diario de aquellos, se pone al público desagravio en la Secretaria municipal por término de 8 dias; los cuales trascurridos no se atenderán las reclamaciones de vecinos ni de forasteros.

Cachorrilla 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Bartolomé Montero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CECLAVIN.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria del día de hoy ha acordado, consultando con la Junta pericial del impuesto personal, se ponga este a desagravio desde el día 4 inclusive hasta el día 8 tambien inclusive del corriente mes, perteneciente al actual año económico.

Lo que se publica en este Periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados en dicho impuesto.

Ceclavin 3 de Diciembre de 1869.—
Lope Perales Amores.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA HIGUERA.**

El repartimiento del impuesto personal se halla concluido y puesto de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento en público desagravio por el término de cinco dias.

Lo que se hace público tanto para los vecinos cuanto para los forasteros para los efectos oportunos.

Higuera 4 de Diciembre de 1869.—
El Alcalde Presidente, Blas Perez.
—P. S. M., Juan Calzas Gomez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SALORINO.**

Hallándose terminada por la Junta repartidora del impuesto personal la relacion de contribuyentes y haber diario señalado á cada uno, ha dispuesto se exponga al público por término de ocho dias, á contar desde la fecha del presente anuncio, en la Secretaria de este Ayuntamiento para que en dicho término puedan reclamar contra ella los que se consideren agraviados.

Salorino 4 de Diciembre de 1869.—
El Teniente Alcalde, Juan Duque Ramos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAJADAS.**

Terminados de oficio por la Junta pericial los trabajos de las relaciones de haberes individuales para la contribucion del impuesto personal del año 1869-70, en conformidad á lo dispuesto en la instruccion, se hace saber: que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales así los vecinos como hacendados forasteros podrán enterarse y exponer las quejas que á su derecho convenga.

Majadas 4 de Diciembre de 1869.—
—P. I. del Alcalde el Regidor primero, Joaquin Serrano.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORQUEMADA.**

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de hase para girar el repartimiento de la contribucion territorial del mismo, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaria del Municipio en el improrogable término de veinte dias contados desde el de la fecha, relaciones juradas de los bienes que posean ó administren enclavados en esta jurisdiccion, entendido que trascurrido dicho plazo se les graduarán de oficio sus utilidades y sin derecho á reclamar de agravio.

Torquemada 29 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Miguel Palacios.
—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AHIGAL.**

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento de lo prevenido por el art. 25 de la instruccion provisional para el establecimiento de dicha contribucion he acordado que así los vecinos como forasteros terratenientes en los pueblos que á continuacion se expresan, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas del haber diario que disfrutan, en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, arregladas al modelo que acompaña á dicha instruccion, con apercibimiento que de no hacerlo perderá el derecho de reclamacion.

Ahigal 2 de Diciembre de 1869.—
El Alcalde Presidente, Félix de Cáceres.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Valdeobispo.
- Cáceres.
- Cerezo.
- Granadilla.
- Guijo de Granadilla.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santibañez el Bajo.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Caminomorisco.

Sesion del dia 7 de Agosto.

Sin asuntos que tratar.

Sesion del dia 14.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 21.

En esta sesion tuvo lugar el nombramiento de la Junta repartidora del impuesto personal para el año económico actual, habiendo sido elegidos los asociados al Ayuntamiento con sujecion á las prescripciones legales.

Sesion del dia 28.

En esta sesion acordó la Corporacion consignar que habia visto con entusiasmo las disposiciones que el Gobierno habia adoptado para conservar el orden público.

Prévia citacion, comparecieron á la Casa de este Ayuntamiento los vecinos que poseen escopetas, y estando este pueblo diseminado en caserios, y como los pocos individuos que tienen dichas armas mereciesen completa confianza á la Corporacion por ser amantes del orden y adictos á la actual situacion, acordó la Corporacion no recogerlas; pero con la obligacion de entregarlas á la autoridad cuando les sean reclamadas.

Sesion del dia 4 de Setiembre.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 11.

Se acordó por el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal, que con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de Agosto último, tanto los vecinos como forasteros contribuyentes en este pueblo, prévio aviso por edictos y en la forma de costumbre, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias relacion del haber diario, arreglada al modelo núm. 2.º de los que acompañan á precitada instruccion.

Sesion del dia 18.

No hubo asunto que tratar.

Sesion del dia 25.

Igualmente que la anterior.

Sesion del dia 2 de Octubre.

No hubo asunto de que tratar.

Sesion del dia 9.

Declarada abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Martin Hernandez y á la que concurrieron todos los señores de que se compone el Ayuntamiento de este pueblo, asociados de doble número de contribuyentes elegidos segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 y siguientes de la ley municipal vigente, se dió lectura por el Secretario de la Corporacion y de orden del

Sr. Presidente, á la circular de la Excelentísima Diputacion provincial de 20 de Setiembre último, y enterada la Corporacion del informe de 23 de Agosto próximo pasado, que trata sobre la construccion del ferro-carril de esta provincia, presentada á la Excm. Diputacion provincial por el Vocal de ella D. Manuel Lorenzana y Molina.

Bien enterada la Corporacion tomaron la palabra los señores que lo tuvieron á bien, y declarado el asunto bastante discutido se acordó por unanimidad:

Que teniendo en cuenta lo miserable de este desgraciado pais, las muchas necesidades en todos sus habitantes y la grande necesidad de intereses para obras públicas, necesarias al Municipio, no podian ceder el 80 por 100 de sus bienes vendidos á beneficio del ferro-carril que se solicita y por no contar este Municipio con otros recursos para cubrir las atenciones de su presupuesto que dicha renta.

Sesion del dia 16.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 23.

No hubo asunto que tratar.

Sesion del dia 30.

Sin asuntos que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 4 de Noviembre.

Prévia convocatoria se reunieron en sesion extraordinaria los señores del Ayuntamiento pleno de este pueblo en union de los individuos asociados que se mencionan en la sesion del dia 9 de Octubre último.

Habiendo sido esta declarada abierta por el Sr. Alcalde Presidente D. Manuel Martin Hernandez, por el mismo señor se hizo presente á la Corporacion: que una vez enterados los señores en la sesion que tuvo el honor de presidir el día 9 de Octubre próximo pasado, de lo que dispone la circular de 20 de Setiembre último, de la Excm. Diputacion provincial, relativa á ferro-carriles de esta provincia y no obstante de que en aquella sesion se acordase por la misma Corporacion el no ceder por entonces cantidad alguna del capital del 80 por 100 de los bienes vendidos á este Municipio, era de parecer se acordase otra cosa: pues habiendo sabido que los Sres. Diputados á Cortes de esta provincia y como tambien el Sr. Gobernador civil de la misma están sumamente interesados en la inauguracion de los ferro-carriles, y una vez persuadido de las ventajas que por sí traerán á la provincia las vias férreas, era de opinion se cediese, si no todo el capital, alguna cantidad del interés del 80 por 100 indicado para auxiliar á la construccion de dichos ferro-carriles; sin embargo de ser muy lógicas las razones que se consignaron en la indicada sesion de 9 de Octubre.

Enterados de la proposicion el Ayuntamiento y concurrentes, y despues de discutir el asunto de una manera amplia, acordaron por unanimidad:

1.º Que para auxiliar á las empresas constructoras, proponen invertir en obligaciones hipotecarias la tercera parte del capital del 80 por 100 del producto de los bienes enagenados á este pueblo: para lo cual se hará la oportuna liquidacion en las oficinas para conocer el capital total que tiene este pueblo por dicha renta.

2.º Que el punto de línea á que destinan indicada suma ha de ser precisamente para el trozo de la línea trasversal que ha de pasar de Alconetar al pueblo de Baños, á fin de que los pobres habitantes de este pais puedan ganar su subsistencia, sin que se haga entrega de

los intereses citados hasta la inauguración de los trabajos referidos.

3.º Que el número de años por que se contrae esta obligación es el de cuatro.

4.º Que confiere amplias facultades a la Excm. Diputación provincial existente en la actualidad y a la que en lo sucesivo la reemplace, para verificar los oportunos convenios con las empresas.

Y 5.º Que teniendo cuentas pendientes de liquidación en cantidad bastante considerable con el pueblo del Guijo de Granadilla, toda vez que se ha tomado igual valor del terreno a pastos que el del arbolado, cuando este debe ascender a un triple, con lo cual está este Municipio altamente gravado; y sin haber podido conseguir liquidación, acordó también la Corporación ceder a favor del mismo ferro-carril, y con las mismas condiciones anteriormente estipuladas la mitad de lo que resulte ascender el capital que debe reintegrarse a este pueblo y que tiene malamente percibidos el Municipio del Guijo, como ya se hizo presente por este Ayuntamiento en solicitud de 19 de Junio último a la Excelentísima Diputación provincial.

Se acordó también que el capital restante que quedase a este Municipio, deseara poder conseguir establecer una casa de socorro para auxiliar a los necesitados con cortas cantidades en sus muchas y perentorias necesidades, como ya lo tiene solicitado del Gobierno y de S. E.

Sesion del dia 6.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesion del dia 13.

En esta sesion se dió lectura a la circular de la Administracion económica de la provincia, núm. 8, inserta en el Boletín oficial de 6 de Setiembre último; y como a todos los señores del Ayuntamiento les consta que pesan sobre el Municipio infinitas atenciones que cubrir, puesto que han sufrido una considerable disminucion los ingresos calculados en el presupuesto municipal.

En su virtud acordó la Corporación municipal y Junta repartidora del impuesto personal, para lo cual han sido convocadas, que en el repartimiento que se vá a llevar a efecto del impuesto personal para el actual año económico, se recargue el 30 por 100 para gastos municipales; y copia certificada de este acta formará de cabeza en dicho repartimiento.

Sesion del dia 20.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 23.

Terminado el repartimiento del impuesto personal para el actual año económico y expuesto al público al desagravio por el término de cinco dias sin haberse presentado reclamacion alguna, la Corporación acordó que por conducto del Sr. Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora de dicho impuesto, se remita, con atenta comunicacion, a la Administracion económica en el correo inmediato, copia certificada, foliada y sellada, del repartimiento de precitado impuesto personal, como previene el artículo 41 de la instrucción de 10 de Agosto último.

Sesion del dia 27.

Sin asuntos de que tratar.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

Extracto de los fondos presupuestados,

recaudados é invertidos por este Municipio durante el periodo de ampliacion de 1868 á 1869.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior	105	669
Por productos de propios	350	
Recaudado por contribuciones	575	313
Total ingresos.	1030	982

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento	483	874
Policia de seguridad	»	»
Policia urbana	40	
Instruccion pública	24	
Beneficencia	»	»
Obras públicas	10	
Correccion pública	»	»
Obras de nueva construccion	»	»
Montes	112	125
Cargas	86	977
Imprevistos	10	
Total gastos.	766	976

RESUMEN.

Ingresos	1030	982
Gastos	766	976

Existencia para el siguiente trimestre	264	6
--	-----	---

Alia 3 de Diciembre de 1869.—El Secretario, Gregorio Delgado.—V.º B.º —El Alcalde, Bonilla.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el periodo de ampliacion de 1868 á 1869.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior	»	559
Ingresado en el presente	7104	872
Total ingresos.	7105	431

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento	2292	148
Policia de seguridad	»	»
Policia urbana	66	367
Instruccion pública	189	531
Beneficencia municipal	63	500
Obras públicas	»	»
Correccion pública	93	802
Cargas	1396	500
Imprevistos	308	426
Total gastos.	4410	274

RESUMEN.

Ingresos	7105	431
Gastos	4410	274

Existencia para el siguiente trimestre	2695	157
--	------	-----

Serrejon 4 de Diciembre de 1869.—El Secretario, José Pereira.—V.º B.º —El Alcalde, Celestino García Salvador.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
3.200	3000000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anteriores y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se

vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
- Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.
- Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
- Judias, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
- Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
- Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Sin operaciones.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

- 144 vacas, que hacen 59.072 libras de peso.
 - 624 carneros, que hacen 15.806 idem.
 - 25 terneras.
 - 236 corderos lechales.
 - 46 cabritos.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 5 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

MANUAL DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

por **D. J. R., INGENIERO.**

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene á llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica á lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo. Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende á 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

Caceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.